

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00166/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha quince de enero de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/IMCUFIDE/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública de oficio del estado de mexico y municipios, atenta y respetuosamente solicitamos en versión publica en copias simples escaneadas en forma clara y nítida todos y cada uno de los convenios signados con los 125 municipios. Con motivo de la creación de las ligas municipales oficiales de los años 2013 y 2014. POR SU INFORMACIÓN GRACIAS. (Sic)

Recurso de revisión:	00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día seis de febrero de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que: en los años 2013 y 2014 no se firmó ningún convenio.” (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el diecisiete de febrero de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“SE IMPUGNA EL ACTO POR QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

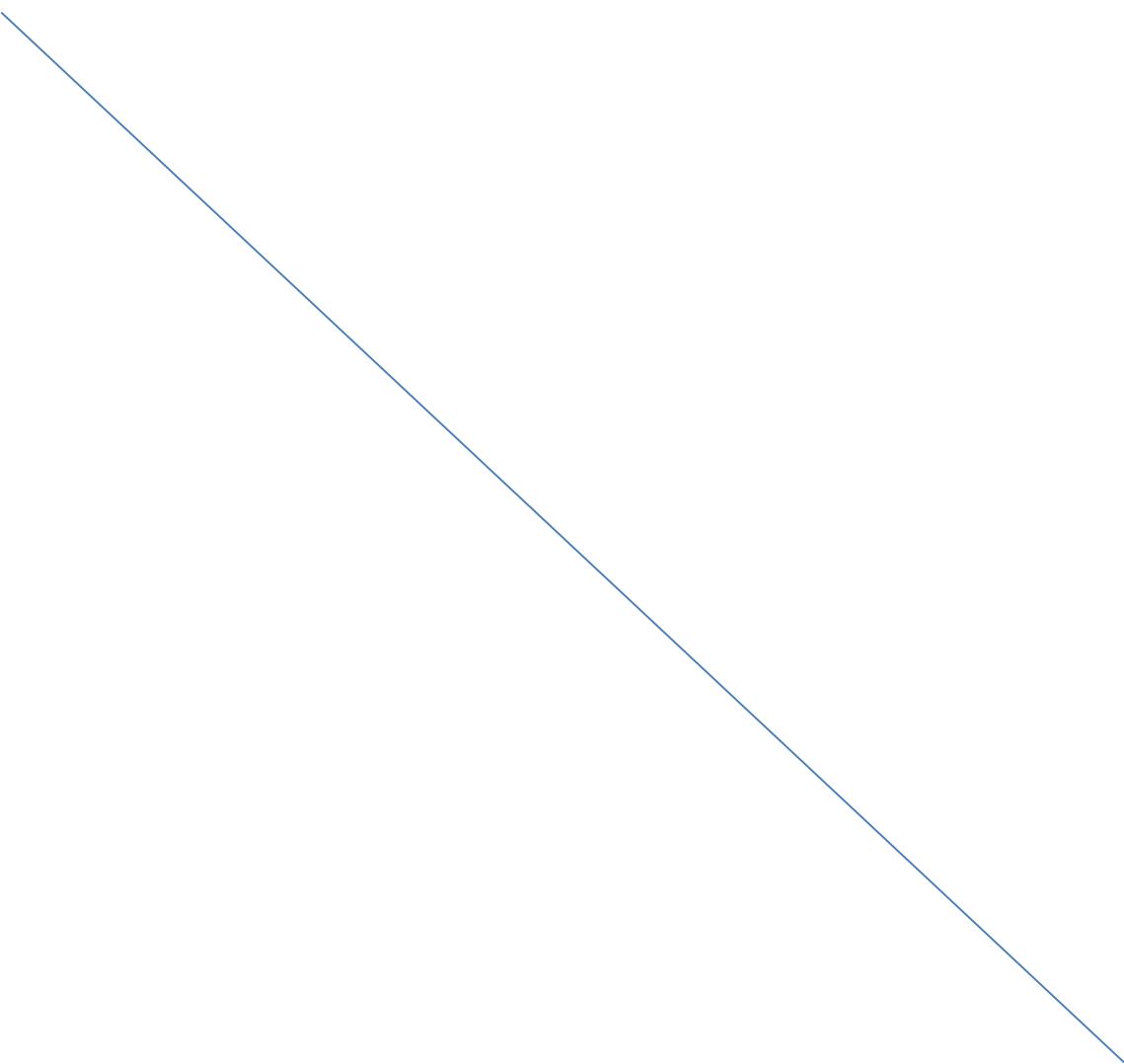
Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“EL SUJETO OBLIGADO COMO ES SU COSTUMBRE INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EL PLENO DEL INFOEM DEBE TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y SANCIONAR AL SUJETO OBLIGADO ” NO

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Comisionada ponente: Cultura Física y Deporte
Josefina Román Vergara

CUMPLE CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL ,EN LAS QUE LO OBLIGAN A ENTREGAR INFORMACIÓN.” (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, bajo los términos siguientes:



Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantepec, Estado de México, a 20 de febrero de 2015
205B11100/076/2015

Licenciado
Rodolfo Fernando Acevedo Vásquez
Jefe de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación
Presente

Estimado Licenciado Acevedo Vásquez,

Por este medio le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le remito el Informe de Justificación al acto impugnado de la solicitud de información 00004/IMCUFIDE/IP/2015.

Acto Impugnado

Se impugna el acto por que no cumple con lo solicitado.

Razones o motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado como es su costumbre incumple con la normatividad en materia de transparencia, el pleno del INFOEM debe tomar cartas en el asunto y sancionar al sujeto obligado "No cumple con las resoluciones emitidas por él, en las que lo obligan a entregar información"

Informe de Justificación

Con fundamento y apego al Artículo 40 y 41 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado confirma y ratifica la información entregada a través del SICOSIEM, para sustentar la respuesta que se otorgó en tiempo y forma, por lo anterior el recurrente en el rubro de Razones o Motivos de la Inconformidad", una vez más, sólo se concreta a manifestar el querer perjudicar al Sujeto Obligado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Marco Antonio Cabezas Escárcega
Subdirector de Cultura Física

CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SEPTIMO DEL DECRETO NÚMERO 360, QUE OTORGA LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, GACETA DEL GOBIERNO, Nú. 120, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014; LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE EJERCEN POR CONDUCTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CONTENIDA EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, GACETA DEL GOBIERNO, Nú. 24, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

C.C.P.: L.A.E. Fernando Pötös Álvarez, Director General del IMCUFIDE
Ing. Guillermo Sánchez Martínez, Director Operativo del IMCUFIDE
Archivo
%sm/MACE



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN DE CULTURA FÍSICA

CLUB DEPORTIVO "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN" DEPORTIVA #100, COL. RMA PATRICIA GALINDO DE REZA, ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
CP. 51366. TEL. 722 167 53 69, 722 278 75 05, Fax 722 167 55 69. www.imcufile.com
www.edumex.gob.mx

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Comisionada ponente: Cultura Física y Deporte
Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00166/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día seis de febrero de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diecisiete de febrero de dos mil quince, esto es, al séptimo día hábil, descontando del cómputo del término los días siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado todos los convenios celebrados con los 125 municipios de la entidad, con motivo de la creación de las ligas municipales oficiales, por el periodo que comprenden los años de dos mil trece y catorce; en versión pública.

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Comisionada ponente: Cultura Física y Deporte
Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado, de manera genérica, respondió al particular que el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de México no firmó ningún convenio en los años dos mil trece y dos mil catorce.

Inconforme con dicha respuesta el particular interpuso el medio de defensa, materia de análisis, en el cual adujo que el acto impugnado no cumplía con lo solicitado; por lo que solicita se sancione al Sujeto Obligado, ya que según su dicho, éste incumple las resoluciones de este órgano Gaarante y, además, vierte las manifestaciones siguientes:

"EL SUJETO OBLIGADO COMO ES SU COSTUMBRE INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA..." (Sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reitera su respuesta y aduce que el particular se limita a manifestarse en perjuicio del Sujeto Obligado.

Previo al estudio del fondo del asunto, en este acto este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales califica como inatendibles las manifestaciones descritas en el cuarto párrafo del presente Considerando, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un Derecho a la Libre Expresión, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales.

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Una vez delimitada la materia de actuación del presente medio de impugnación, este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que, de manera puntual, refiere que en respuesta a la solicitud de acceso a la información, durante los años de dos mil trece y dos mil catorce no firmó ningún convenio.

En ese tenor, es dable inferir que el Sujeto Obligado, si bien refiere genéricamente que no ha firmado convenio alguno, dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a peticionar todos los convenios celebrados con los 125 municipios de la entidad, con motivo de la creación de las ligas municipales oficiales, por el periodo que comprenden los años de dos mil trece y catorce; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifiesta de manera genérica que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado y que este Instituto debería sancionar al Sujeto Obligado puesto que, afirma, el Instituto no cumple con las resoluciones de este Instituto en las cuales se le obliga a entregar información.

Al respecto, es de suma importancia resaltar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso, es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, es toral señalar que en el presente medio de impugnación el recurrente refiere de manera genérica que la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado, sin establecer un mínimo de razonamiento que determine una relación con la determinación del Sujeto Obligado; pues propiamente se trata de manifestaciones subjetivas del particular impugnante; por tanto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones por las cuales la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado por el particular, máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Finalmente, no se omite mencionar que el particular solicita a este órgano Garante sancione al Sujeto Obligado por el supuesto incumplimiento de resoluciones de este Instituto; sin embargo, debe señalarse que es claro que dichas manifestaciones descansan en la procedencia de que se declaren fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

FUERON DESESTIMADOS. *Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la finalidad de los recursos de revisión estriba en dirimir controversias cuando se niegue la información solicitada, se entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así respecto de sanciones a dichos Sujetos Obligados, tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Supuestos entre los que no encuadran las facultades inherentes a sancionar a Sujetos Obligados por incumplimiento de resoluciones de este Instituto; por ende, se afirma que dichas facultades, no son materia de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye un medio de defensa que la citada legislación concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los Sujetos Obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad que a su consideración le causan el acto que impugna, razón por la cual el

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Comisionada ponente: Cultura Física y Deporte
Josefina Román Vergara

Pleno de este Instituto, previo el trámite de dicho recurso, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el Sujeto Obligado genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará si es que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado es congruente y exhaustiva con lo solicitado; esto es, si la información entregada corresponde a la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada.

Aunado a ello, analizará si la información solicitada contiene datos susceptibles de ser testados, para pronunciarse por la entrega en su versión pública.

Bajo los argumentos vertidos, se concluye que mediante el recurso de revisión, el Pleno de este Instituto analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; ello, considerando que los **recursos administrativos** son medios de defensa legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa; por lo que, al emitirse la resolución correspondiente se debe

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

analizar el acto impugnado, estudiando y resolviendo los argumentos y/o hechos cuestionados, conforme lo prevén los artículos 75 y 75 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, debe señalarse que ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto esté en posibilidades de ejercer cualquier otra de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá realizar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ende, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de
Cultura Física y Deporte
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00166/INFOEM/IP/RR/2015.